

reglo y mejora de las rentas públicas y su administración consultando en todo lo relativo á la organizacion de las oficinas y administracion de las rentas á la junta superior de hacienda, que organizará de la manera que creyere conveniente para este objeto, sin que en uso de esta autorizacion pueda aumentar el número de los empleados, ni sus sueldos.

5º El congreso extraordinario se reserva el derecho de derogar ó modificar todos ó cualquiera de los artículos anteriores, así como los decretos que espida el gobierno en virtud de esta autorizacion, siempre que lo juzgue conveniente.

Dado en México á 29 de Junio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Junio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A. D. Francisco Iturbe.”

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 18.

El congreso nacional extraordinario ha decretado lo que sigue.

1º El gobierno en uso de la natural defensa de la nacion repelerá la agresion que los Estados Unidos de América han iniciado y sostienen contra la República Mexica

na, habiéndola invadido y hostilizado en varios de los departamentos de su territorio.

2º Al efecto, se autoriza al gobierno para que á mas de completar los cuerpos de milicia permanente y activa en uso de sus atribuciones, pueda aumentar los de esta clase ú organizar otros diversos, quedando facultado para hacer los gastos necesarios en todos los objetos de guerra. Los cuerpos de nueva creacion cesarán al restablecimiento de la paz.

3º El gobierno hará conocer á las naciones amigas y á toda la República, las causas justificativas que la obligan á defender sus derechos, sin otro recurso que el de repeler la fuerza con la fuerza en la violenta agresion que le hacen dichos Estados.

Julio 2 de 1846.

NUM. 19.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—El Escmo. Sr. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“*Mariano Paredes y Arrillaga*, general de division y presidente interino de la República Mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional extraordinario ha decretado lo siguiente.

“El actual congreso extraordinario tiene las atribuciones que designan á las cámaras del congreso nacional los artículos 76, 77 y 78 de las bases orgánicas.

Dado en México, á 7 de Julio de 1846.—*Anastasio Bustamante*, diputado presidente.—*Manuel Larrainzar*, diputado secretario.—*Luis M. de Herrera*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 7 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. José María Durán.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1846.—*José María Durán*.

NUM. 20.

Ministerio de hacienda.—El Esmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

“Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que autorizado por el artículo 3º del decreto del congreso extraordinario de 29 de Junio próximo pasado para arreglar el pago de la deuda nacional reconocida y que debe serlo conforme á las leyes, y en consecuencia al artículo 3º del decreto de 2 de Mayo último.

Convencido de la urgente necesidad de que este arreglo se verifique á la mayor brevedad, para restablecer la confianza pública y poner en giro activo los créditos á cargo del erario nacional:

Persuadido igualmente de que para que estos importantes fines se logren, es indispensable establecer, sobre bases sólidas el pago de los intereses y la amortizacion de los capitales, proporcionando el que este beneficio se estienda á todos los créditos que hasta ahora no han sido tomados en consideracion:

Que este objeto se conseguirá mas plenamente, cuando mayores sean los productos de aquellos ramos de las rentas

públicas que no son tan productivos como debieran, por los abusos que en algunas partes se han introducido en su administracion, los cuales se corregirán mas fácilmente, haciendo intervenir en el manejo de estos mismos ramos, especialmente consignados al pago de los réditos y amortizacion de los capitales á los interesados en que estos objetos se cumplan:

Con consulta de la junta superior de hacienda, y despues de detenido ecsámen en junta de ministros, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Se establece un fondo general para el pago inmediato de réditos y sucesiva amortizacion de la deuda suspensa por decreto de 2 de Mayo último, y para el posterior de la consolidacion é intereses de la deuda nacional no comprendida en el artículo 3º de este decreto.

Art. 2º Dicho fondo constará del 50 por ciento de todos los derechos de importacion de las aduanas marítimas y fronterizas de la República, que se distribuirá como sigue.

I. Se cubrirán las convenciones diplomáticas, en los términos que están acordadas.

II. Se entregará á los apoderados de la deuda exterior el 20 por ciento de los derechos de importacion de las aduanas de Veracruz y Tampico.

III. El resto se aplicará al pago de la deuda interior de la República, que se dividirá en dos clases. Primera: *Deuda interior consolidada*. Segunda: *Deuda interior diferida*. La primera se compone de las clases que explica el artículo siguiente, y la segunda de todos los créditos no comprendidos en aquella clasificacion.

Art. 3º La deuda interior consolidada comprenderá la deuda del fondo del 26 por ciento: deuda de la moneda de

cobre, y deuda flotante por contratos celebrados ó préstamos hechos desde 1.º de Marzo de 1845 hasta la fecha, admitiéndose en el fondo del 50 por ciento que ahora se establece en los términos siguientes.

I. Los bonos del 26 por ciento y los créditos de la moneda de cobre por su valor representativo, deducida la parte que de estos últimos está ya satisfecha.

II. Las órdenes ó créditos de la deuda flotante por lo que de ellas aun se estuviere debiendo, con mas, otra cantidad en créditos reconocidos, igual á la parte de numerario que á la fecha se esté adeudando por dichas órdenes ó créditos.

Por estas cantidades se espedirán los bonos correspondientes de la deuda consolidada.

Art. 4.º Los tenedores de bonos, certificados, órdenes ó cualesquiera otros créditos comprendidos en el artículo anterior, los presentarán en el término de tres meses con su respectivo inventario, á la tesorería general, donde quedarán amortizados; y esta oficina espedirá en cambio, dentro de dos meses de su presentacion y por el mismo orden de ella, los bonos correspondientes á dichos créditos y á sus réditos vencidos hasta 30 de Junio último, que se capitalizarán en los mismos términos que se hizo al crearse el fondo del 25 por ciento de que trata el decreto de 11 de Mayo de 1843. Los bonos y documentos de créditos amortizados, se inutilizarán por la tesorería general bajo su responsabilidad, sacándoseles un bocado en el acto mismo de su recepcion, y se remitirán por la misma tesorería mensualmente con sus respectivos inventarios, al tribunal de revision de cuentas en donde quedarán archivados.

Art. 5.º Las cantidades que en numerario deba el go-

bierno por suplementos ó préstamos hechos por particulares en dinero efectivo y sin ningun interes, se pagarán con los fondos que quedan libres al mismo gobierno, conviniendo con los interesados sobre el abono que haya de hacerseles periódicamente.

Art. 6.º Sobre los créditos que proceden de suministros hechos al ejército, se harán arreglos especiales en el ministerio de hacienda, atendiendo á las actuales circunstancias del erario.

Art. 7.º Los bonos consolidados que se espidan conforme al artículo 3.º, ganarán desde 1.º del presente mes de Julio, el rédito de 6 por ciento anual.

Art. 8.º La amortizacion de los bonos consolidados que debe hacerse conforme al artículo 1.º, se verificará cada seis meses, comprándose en hasta pública por la junta directiva de que se hablará despues.

Art. 9.º Los bonos consolidados que se compren segun el artículo anterior, se volverán á emitir recibiendo en pago bonos de la deuda diferida por medio de remate en hasta pública, prefiriéndose los que ofrezcan mayor baja. Para la admision de estos créditos en el fondo, precederá su cesámen y calificacion conforme al reglamento que á este fin se publicará.

Art. 10. Cubiertas que sean las convenciones diplomáticas de que habla la parte primera del artículo 2.º, se aplicarán las cantidades consignadas á su pago á la amortizacion de la *deuda interior consolidada* de que trata este decreto.

Art. 11. Los bonos de la deuda diferida que se amortecen por su conversion en bonos de la deuda consolidada, se inutilizarán por la junta directiva en los términos prevenidos en el artículo 4.º, y pasando inventario de ellos á

la tesorería general para su conocimiento, se remitirán sin pérdida de tiempo por la misma junta con el índice respectivo, al tribunal de revision de cuentas en el que quedarán archivados.

Art. 12. En virtud de lo dispuesto en este decreto, quedan escentos de todo gravámen las rentas que estaban afectas á los pagos de los créditos que entran á formar la deudo consolidada.

De la junta directiva de la deuda consolidada.

Art. 13. Para la direccion, administracion y pago del fondo general, se establece una junta directiva del crédito, que se compondrá de un presidente propietario y un suplente, nombrados por el supremo gobierno, de entre los empleados del ramo de hacienda: un vocal propietario y un suplente que nombrarán los poseedores de bonos del 26 por ciento: un propietario y un suplente que nombrarán los tenedores de bonos de moneda de cobre: un propietario y un suplente nombrados por los acreedores de la deuda flotante, y un propietario y un suplente que nombrará la direccion general de agricultura é industria. En lo sucesivo, los vocales que ahora nombren los acreedores del 26 por ciento, deuda del cobre y deuda flotante, se nombrarán por los tenedores de bonos de la *deuda interior consolidada*.

Art. 14. Para ser vocal propietario ó suplente, en representacion del 26 por ciento de la deuda de la moneda de cobre y la flotante, se necesita poseer una propiedad cuando menos, de 50.000 pesos, valor nominal de la deuda interior consolidada.

Art. 15. En las juntas generales de acreedores para los nombramientos de que trata este decreto, y para cualesquiera otros objetos, los votos se computarán por la re-

presentacion de sus créditos, y las decisiones de la mayoría son obligatorias á la minoría.

Art. 16. Las facultades que delega el supremo gobierno á la junta directiva, son:

1^º Dirigir y administrar con arreglo á las leyes, las aduanas marítimas de altura y cabotage y las fronterizas de la República, y consultar el establecimiento de otras en los puertos y fronteras donde sea conveniente, así como la estincion de las inútiles y perjudiciales.

2^º Cuidar de la fiel y esacta recaudacion de los productos de las aduanas con arreglo á las leyes: disponer se verifiquen los gastos de administracion segun determinan las mismas leyes y los reglamentos respectivos: arreglar la distribucion del 50 por ciento consignado en este decreto á los intereses y amortizacion de la deuda, y mantener á disposicion del supremo gobierno la parte que le queda libre, para su distribucion en los términos legales correspondientes.

3^º Proponer al gobierno los empleados de las aduanas marítimas y fronterizas, y consultarle los que en su juicio deban ser removidos, quedando el gobierno facultado ampliamente para separarlos de sus destinos. Los nuevos nombramientos no darán derecho á jubilacion, monte pio, retiro ni pension que grave sobre el erario; mas esto se entiende sin perjuicio de cualquiera de esos derechos que hubieren adquirido anteriormente estos empleados.

4^º Dictar todas las medidas que convengan para extinguir y precaver el contrabando y el fraude de los derechos.

5^º Arreglar la contabilidad del modo que juzgue necesario, pero en términos que consten siempre clasificados los diferentes derechos que se adeudan, los que se pagan

del año anterior, del presente, y los pendientes de pago al fin de él. Asimismo debe clasificarse los gastos de administración de todos géneros y la distribución del líquido.

Art. 17. Los empleados actuales que fueren removidos, serán declarados cesantes con arreglo á las leyes respectivas, siempre que tengan adquirido derecho de propiedad. Los que lo fueren por delito, serán juzgados con sujeción á lo prevenido en el decreto de 17 de Febrero de 1837, ejerciendo la junta las funciones cometidas en él á la dirección general de alcabalas.

Art. 18. Queda por ahora á las órdenes de la junta, la sección primera de la misma dirección general de alcabalas con sujeción á las prevenciones de este decreto.

Art. 19. La junta arreglará sus sesiones y lo demás conveniente al ejercicio de su cargo, por medio del reglamento interior que formará y presentará al gobierno para su aprobación.

Art. 20. Toca al presidente de la misma junta firmar la correspondencia que lleve con el ministro de hacienda, las demás autoridades y corporaciones, y las oficinas subalternas de ella.

Art. 21. Los individuos de la junta, excepto el presidente y suplente, ejercerán las funciones que han tenido á su cargo los apoderados de los fondos del 26 por ciento y deuda del cobre, abonándose el 1 por ciento de comisión de los dividendos de réditos que paguen á los interesados de la deuda interior consolidada.

Art. 22. El gobierno designará el local donde ha de hacerse el despacho de la referida junta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general

en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad.—México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 21.

Ministerio de hacienda.—Sección 1.^a—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de división y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el fin de evitar en lo posible al comercio las estorsiones y perjuicios consiguientes al bloqueo que sufren los puertos de la República por las fuerzas navales de los Estados Unidos de América, y en uso de las facultades que concede al gobierno el decreto de 29 de Junio próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente.

1.^o "Mientras subsista el bloqueo de los puertos de la República, se permite á los buques extranjeros y á los mexicanos procedentes de puerto extranjero, que cuando no les sea posible arribar á los puertos habilitados, entren y descarguen en los de Alvarado, Tuxpan, Goatzacoalcos, Soto la Marina y Tecoluta en el Seno mexicano, y el de Manzanillo en el Pacífico.

2.^o Se establecerán en esos puntos receptorías marítimas y resguardos provisionales en los términos y bajo las reglas dadas en decreto de 17 de Mayo de 1838, y disposiciones gubernativas del propio día y 9 de Junio del

referido año. Además, los contraresguardos que el gobierno estime convenientes.

3º Cesará este permiso luego que fenezca el bloqueo en cuyo caso los buques que arriben á los puertos de que trata este decreto, deberán ir á hacer us descarga á cualquiera de los anteriormente habilitados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Julio de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga*.—A D. Francisco Iturbe."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 10 de 1846.—*Iturbe*.

NUM. 22.

Ministerio de hacienda.—Seccion 2ª.—El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en virtud de la autorizacion dada al gobierno supremo por el art. 3º del decreto del congreso extraordinario de 29 de Junio prócsimo pasado, y para que tenga el debido cumplimiento lo prevenido en el art. 9º del de 10 del presente, sobre las formalidades con que han de ser espedidos los bonos que deben formar la deuda *interior diferida*, de acuerdo con la junta superior de hacienda, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º. "Todos los créditos del erario nacional perte-

necientes á la deuda interior diferida, de que trata la tercera parte del art. 2º del decreto de 10 del corriente, se presentarán dentro del preciso término de cuatro meses al tribunal de revision de cuentas, para su ecsámen, calificacion y clasificacion, y para su conversion en bonos de dicha deuda.

Art. 2º. Los créditos procedentes de lo que se debe por sueldos, jubilaciones, monte-pios, pensiones y demas haberes que ha debido satisfacer el erario, tambien se presentarán al propio tribunal para los fines de que trata el art. 6º de este decreto; y al efecto las respectivas oficinas pagadoras liquidarán, dentro del término de tres meses, los alcances de los interesados hasta fin de Abril último; espidiendo los documentos correspondientes que les entregarán como comprobantes de sus créditos, y pasando lista de dichos documentos al referido tribunal de revision de cuentas.

Art. 3º. El ecsámen, calificacion y clasificacion de todos los créditos de la deuda interior diferida, lo verificará el citado tribunal con arreglo á las leyes y práctica que ha observado sobre el particular, entendiéndose directamente con las oficinas de la República y con toda la clase de acreedores.

Art. 4º. Purificada la deuda, el propio tribunal inutilizará todos los créditos que resulten falsos ó pagados ya, sacándoles un bocado y tomando las demas precauciones que estime convenientes, lo cual verificado, se conservarán en su archivo.

Art. 5º. Del mismo modo inutilizará y conservará los créditos que calificare legítimos, espidiendo en cambio de ellos, los correspondientes bonos de la deuda interior diferida, los cuales serán los únicos documentos que en lo